

Núm. 127. Mártes 23 de Octubre de 1838. 16 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Capitana General de Andalucía.

Circular.

El Esmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

El Esmo. Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra de Real orden me dice lo que sigue.

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su Consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los Cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nacion está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen a los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del Ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas,

tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin perdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se arude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en qualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habra Español tan de naturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nacion procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la Patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes.

1.º Quedan sujetos á la presente requisi-

cion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se exceptúan de esta disposición 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesitan los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demás armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, división ó provincia. 5.º Tres de cada Coronel de caballería con mando de Regimiento. 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demás Jefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada Gefe de Cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del Cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del Veedor Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demás naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los Cadetes y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar

mas, siempre que el nombramiento de tales ayu-
yantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requizados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes Generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.ª Las Comisiones de requisicion se compondrán del Oficial de caballería nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentará diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la Intenden-

cia de Rentas de la provincia para los efectos que convergan. Además los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los Jefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisición, según lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conducción de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan relevados de la presentación en requisición todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresión de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan en requisición con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.º, firmados por el comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribución extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán transmisibles dentro de cada provincia, y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exención, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la expresada Comisión, y al Comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito, los Comandan-

tes generales de provincia, Gobernadores de plaza, Comandantes de armas y demas Autoridades, así civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conducción de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado ínterin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados Capitanes generales cuidarán de que por las Oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos sean anslie á los Oficiales comisionados en la requisición con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y robzales que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición con cargo al cuerpo de que el mismo Comisionado dependa, desde el día en que sean admitidos al servicio.

12. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comisión de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les espedirán con arreglo al modelo núm. 2.º, y les serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorización del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instrucción circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 13 de dicha instrucción; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la re-

quisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Jefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comisión resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, según las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos Comandante general, Inspector y el Director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisición de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre estas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, así como lo serán también en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisición por la ocultación de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaración de inutilidad ó otra exención al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisición se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisición se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, después de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando también cuantos han sido exceptuados

por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuántos por estar comprendidos en las demás exenciones del artículo 2.º. Igualmente remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicación de esta orden hasta que esté concluida la requisición, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su exención.

19. Queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero desde la publicación de esta orden hasta que se concluya la presente requisición. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838.—Aldama.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer se circule esta Real resolución por medio del Boletín oficial de esa provincia á fin de que tenga efecto lo que en ella se previene; esperando de su celo y acreditado patriotismo inculcará en todas las corporaciones que deban tener parte en la ejecución de esta medida la necesidad de que se verifique con toda la exactitud, eficacia y patriotismo que esije el Gobierno de S. M. y las necesidades del ejército, así como que las listas que previene el artículo 3.º se formen con la legalidad que esije servicio tan importante; en el concepto de que las indicadas listas han de estar en mi poder para el 15 de Noviembre próximo para los efectos que el mismo artículo señala; y con respecto á los puntos donde convendrá se presenten los caballos según el artículo 6.º, puesto V. S. de acuerdo con esa Ecsma. Diputación me manifestará lo que juzgare oportuno sobre ello para mi resolución pues los días en que deba verificarse la citada presentación lo anunciaré á V. S. oportunamente.

Para que se verifique el nombramiento de los vocales que han de componer la comisión de requisición que espresa el artículo 5.º oficio con esta fecha á esa Ecsma. Diputación, al Intendente de Rentas de esa provincia y al militar del distrito.

Como es tan interesante á la causa Nacional la mayor rapidez en este servicio, exigiré la responsabilidad por el menor entorpecimiento ó falta que advierta de parte de los Ayuntamientos ó de las demás personas empleadas para llevarlo á efecto; no dudando que V. S. por su parte nada dejará de hacer para llenar los deseos de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 16 de Octubre de 1838.—El General segundo Cabo.—Juan José Sanllorente.—Sr. Comandante general de la Provincia de Córdoba.

Lo que comunico á V. conforme se me

(5)

previene y con el objeto de que proceda esa corporacion con la mayor brevedad, á llevar á efecto cuanto queda espresado, y remitir puntualmente y sin falta al citado Ecsmo. Sr. Capitan general las listas que ersije en términos que se hallen en sus manos para el 15. de Noviembre

proximo venidero segun previene.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Noviembre de 1838 = Sebastian de la Calzada. = Sres. Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de los Pueblos de esta provincia.

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE.....

COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . . vecino de T. . . . por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE.....

COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . de tal Regimiento, por rs. vn. . . . importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de. . . . señalado en el registro de esta Comision con el número tantos: cuya cantidad será satisfecha por la Tesoreria de Rentas de esta provincia, previa autorizacion del Comisario de Guerra. Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real

(6)

Instrucción circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 13 de la expresada Instrucción, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1836.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

En 6 del actual comunicó al Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente. — La urgencia de recaudar con puntualidad así las contribuciones corrientes, como los atrasos de ellas hace indispensable que los Intendentes de las provincias empleen todos los medios que sean necesarios hasta realizar la cobranza de cuantos haberes pertenecen al Estado por todos conceptos, y como en algunos casos las circunstancias del país y en otros las de los deudores pueden hacer precisa la cooperación de la fuerza armada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar solicite de V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las ordenes mas terminantes á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias encargandoles presten á los referidos Intendentes todos los auxilios de fuerza militar que reclamen para hacer en el mas breve termino un servicio tan importante. — El referido Ministerio de la Guerra contesta con fecha 8 del que rige que en el mismo dia previene lo conveniente á los Capitanes generales de las provincias, á fin de que presten á los Intendentes de ellas el auxilio de que trata la Real orden inserta, y S. M. en su vista se ha servido mandarme que dé á V. S. noticia de esta disposicion, para que reclame la cooperación de la fuerza armada cuando sea precisa para la cobranza de todos los haberes del Estado, así atrasados como corrientes, y use de su auxilio con prudencia y rectitud, en concepto de que con la presente medida no queda obstáculo que no deba vencer el celo de V. S. y demas Gefes de la administracion, responsables todos de la puntualidad de la recaudacion, y de que se consiga el objeto de la Real orden circular de 29 de Setiembre ultimo, proporcionandose fondos, según

es indispensable, para atender á las obligaciones del Estado, y en especial á las militares. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento de los pueblos y deudores manifestandoles que si no acuden con prontitud á satisfacer sus descubiertos se sujetarán á los efectos de esta nueva medida, ademas de los apremios que ya les indiqué en mi circular de 11 del corriente publicada en el Boletín oficial del Sabado 13 del mismo, número 123, esperando se convenzan de que una vez que tienen que satisfacer todos sus debitos, les es mucho mas beneficioso verificarlo sin dar lugar á medidas de rigor. Córdoba 21 de Octubre de 1838. — José Sanchez Otaña.

OTRA.

Sin embargo de que ha transcurrido con exceso el plazo que señale por mi circular de 3 de Setiembre último para la remision de los datos que habian de servir de base en la liquidacion de frutos civiles de 1837, son muy pocas ó ningunas las corporaciones que han cumplido con este importante encargo; y aunque por tal morosidad se han hecho acreedoras, á la esacion de la multa que indiqué en el final de la misma circular, he creido conveniente dar á VV. una nueva prueba del aprecio y deferencia que me merecen, concediendo ó ampliando por 20 dias el plazo que designé para la remision de las relaciones y demas noticias que se determinan en dicha circular y son indispensables para la liquidacion de que se trata; prometendome del zelo y patriotismo de VV. desplegarán toda su eficacia y energia para que este importante encargo se llene con la puntualidad que de si exige: bajo el concepto de que transcurrido este nuevo plazo sin verificarlo, me verá obligado á poner en practica dichas medidas coercitivas según lo exige el cumplimiento de mi deber.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba

17 da Octubre de 1838.—José Sanchez Ocaña.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de esta Provincia.

Comandancia General.

Circular.

El Excmo. Sr. General segundo cabo de Andalucía encargado del despacho de la Capitanía General de esta provincia con fecha 29 del mes último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden 4 del actual me dice lo siguiente. Excmo. Sr. Ha llamado la atención de la Reina Gobernadora las muchas instancias que se promueven por individuos de varias clases en solicitud de plazas supernumerarias de Subtenientes de Milicias Provinciales y deseosa S. M. de cortar tan perjudicial abuso, y conceptuando que la concesion de semejantes gracias envuelve un injusto privilegio, se ha servido resolver que en lo sucesivo ni se admita ni dé curso por ninguna autoridad á semejantes solicitudes, y que se publique y circule esta resolución á fin de que se observe estrictamente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta capital y provincia. Córdoba 14 de Octubre de 1838. =Sebastian de la Calzada.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia
de Córdoba y su partido.

Circular.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirigido para su circulacion por medio de este periódico la Real orden siguiente.

Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 30 de Setiembre anterior la Real orden que sigue: Observando que algunos Regentes y Jueces de 1.ª instancia han suspendido remitir mensualmente parte de los acontecimientos que comprometen la tranquilidad pública ó aviso de no haber ocurrido, á si como tambien se vota la interrupcion de los partes que deben dar á este

(7)

Ministerio de todos los sucesos notables de la guerra que se verifiquen en la inmediacion de su residencia; se ha servido S. M. resolver que recuerde á V. S. lo que está mandado, para que se remitan los partes de una y otra clase á este Ministerio, que tomará en cuenta la exactitud lo mismo que la negligencia que se advirtiese en el cumplimiento de este encargo. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia, la de los Jueces de 1.ª instancia del Territorio de esa Audiencia y demas efectos oportunos. Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden inserta, fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.ª instancia del Territorio por medio del boletín oficial. Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 17 de Octubre de 1838. =D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Y yo lo transcribo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Octubre de 1838. =Joaquin Hernandez.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta Provincia.

A VISO OFICIAL.

En el día 20 de Setiembre último desertó del presidio peninsular de Granada el conftuado Juan Romero (a) Bejarano natural y vecino de Villafrañca en esta provincia, y señas las que se espresan á continuación. Los Sres. encargados de la proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias mas eficaces á descubrir su paradero y capturarle, haciéndole conducir en este caso á la disposicion del Gefe político de Granada sin perjuicio de dar á este Gobierno el oportuno parte. Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 22 de Octubre de 1838. =C. G. P. I., José Sanchez Ocaña.

Señas del desertor.

Edad 39 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

OTRO.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que habiéndose concluido la formacion del repartimiento de los cupos de paga y utensilio ordinario y extraordinario respectivo al año pasado de 1837, se publica por el

término de 15 días quedará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas puedan verificarlo y reclamar de agrabio, si lo hubiesen experimentado, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se interpongan. Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente. Córdoba 22 de Octubre de 1838.—Pedro Antonio Cadenas.—Mariano Muñoz Casas Deza, Secretario.

OTRO.

„D. Juan Martin Carnes, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por la Reina Constitucional Q. D. G. &c.

Hago saber: Que en mi juzgado y ante el infrascripto escribano se hallan pendientes los autos de inventario de los bienes que por su muerte intestada, ocurrida en la madrugada del día diez y siete de Agosto de este año dejó el P. Fr. Alfonso del Olmo, religioso presbítero exclaustro del convento de Franciscos Recoletos de San Pedro Alcantara de esta capital: en su consecuencia y con arreglo á lo en ellos mandado, cito y emplazo á sus parientes y demas personas que se crean con derecho á su caudal, para que en el perentorio término de quince días lo deduzcan por sí ó por medio de procurador apoderado en forma con los documentos en que lo funden, apercibidos que pasado sin haberlo realizado, se seguirá adelante en este negocio parandolos entero perjuicio las providencias que se dictaren. Córdoba diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho.—Juan Carnes.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Jimenez.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional del Guijo.

Este Ayuntamiento Constitucional que presido ha acordado sacar á la subasta los ramos arrendables á la menor, el vino, aceite, jabon blando, y alcabala del viento para el año venidero de 1839: la persona que quiera interesarse en dichos ramos se presentará en las casas capitulares de esta villa los días 20, 31 de Octubre y 30 de Noviembre señalados para sus remates á las 11 de su mañana.

Guijo 16 de Octubre de 1838.—Felipe García,

ANUNCIO.

JUEGO DIVERTIDO PARA LAS TERTULIAS

Ó REUNIONES.

POR UN NACIONAL.

Se venden en cuadernados y en ojas sueltas para jugarlo entre varios; en el despacho de este periódico.

Este juego es divertido y útil, especialmente para los jóvenes, pues les dá instrucción y estímulo para soltarse á leer y á conocer los números. Se compone de Astros y Planetas que haciéndoles cualquiera pregunta de las veinte y cuatro que contiene la tablá, contestan dando consejos y pronosticando el signo al que se le hace.

NOTA. El librito dice necesitarse de dos dados, se previene que á falta de estos, es igual doce bolillas ó targetas con el uno al doce, ó un palo completo de la baraja de naipes.

PERDIDA.

El que hubiere perdido cierta cantidad de aljofar, acudirá á la oficina del fiel Contraste calle Carreteras, quien la entregará dando todas sus señas.

AVISO.

Las plantillas para dar relacion ya en contribucion de guerra como en la de frutos civiles, se venden á 20 rs. el ciento tomando mas de este numero, en el despacho de este periódico.

OTRO.

En la calle de la Feria núm. 20 se venden datiles de Berberia de superior calidad. En la misma casa se compran toda clase de tejidos de seda antiguos, damascos, tafetanes y galones de oro viejo.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,